

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1225.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1986.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 1.º—Orden público.—En la noche del día 20 del actual fueron sorprendidas por el alcalde de Sóller y dos concejales acompañados de la Guardia civil dos partidas de juego prohibido en los establecimientos de Cayetano Pomar y Juan Nicolau.

Y en cumplimiento de mi circular de primero de este mes, han quedado cerrados dichos establecimientos, moltados y anotados en el registro de sospechosos los dueños y jugadores cuyos nombres se publicarán en breve.

Doy las gracias al citado alcalde, concejales y guardias que prestaron este servicio que hago público para su satisfacción, y estímulo de las autoridades locales.

Palma 23 de diciembre de 1874.—El gobernador interino, Antonio Sanjenis.

Núm. 1987.

Negociado 1.º—Sanidad.—En la Gaceta de Madrid del día 8 del actual se halla inserta la orden siguiente:

«De conformidad con la autorización á este Ministerio concedida por decreto fecha de ayer para efectuar sin las formalidades de subasta los contratos sobre obras de Sanidad marítima y demás servicios de este ramo, cuyo importe no exceda de 7500 pesetas, el presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar las siguientes reglas á que la instrucción de los expedientes relativos á las obras mencionadas deberá ejecutarse:

1.º Cuando en las Direcciones de Sanidad de puertos y lazaretos sùcios se haga preciso una obra nueva de reparacion ó aditamento, la Direccion especial, en oficio remitido á la Direccion general por conducto del gobernador de la provincia ó subgobernador, donde le haya, fun-

dará y demostrará la necesidad de la obra.

A dicho oficio acompañará la Direccion especial presupuesto por duplicado para que obren siempre, uno en el expediente del Gobierno civil y otro en el de la Direccion general, quedándose la dependencia del puerto con otro idéntico, que no deberá separarse del expediente de la misma. Asimismo se remitirán los planos de las obras si fueren nuevas ó si por la importancia de la reparacion ó adiccion fuesen precisos.

Si hubiese que pagar la formacion de los presupuestos y planos se abonará su importe de los fondos consignados para material de las Direcciones especiales.

Al mismo oficio se unirán dos minutos del contrato con igual destino que los presupuestos, y otra minuta de aquel quedará en el expediente de la oficina local sanitaria.

Los presupuestos, todos sus ejemplares, deberán ser firmados por el director especial, el secretario y el arquitecto.

El contrato, todos sus ejemplares tambien, se firmarán por el director especial, secretario, arquitecto y sugeto que se ofrezca á hacer la obra. La fórmula será D. F. de T. contrata con la Administración etc., y contendrá dicho documento las condiciones facultativas y económicas de la obra de que se trate.

Por último, el gobernador ó el subgobernador trasladarán los oficios de los directores especiales, acompañarán el correspondiente presupuesto, minuta del contrato y planos, si los hay, y consignarán necesariamente en su comunicacion el informe que les parezca acerca de la obra que se pide.

2.º La Direccion general queda facultada para autorizar las obras y aprobar ó modificar los presupuestos y contratos que proyecten.

3.º Una vez autorizada la obra y aprobado el presupuesto y contrato se extenderán los ejemplares del presupuesto y contrato que han de unirse en su día al libramiento de la cantidad valor de la obra, introduciendo en ellos las variantes que la Direccion general haya hecho; se consignarán las mismas firmas dichas y se dará principio á la ejecucion de la obra.

Si el valor de ella es mayor de

2.500 pesetas, el contrato se hará por medio de escritura pública, y esta será de cuenta del contratista.

4.º Terminada que sea la obra se extenderá un acta de recepcion en la que intervendrán y firmarán el director, el secretario, el contratista y tres peritos, uno de ellos oficial.

En esta acta se acreditará que la obra reúne ó no todas las condiciones y requisitos en el presupuesto y contrato consignados, y el que disintiere del parecer general fundará en ella sus razones.

5.º El acta que se expresa en la regla anterior se unirá al presupuesto y contratos mencionados en la regla 3.º, y se elevará á la Direccion general por conducto y con informe del gobernador ó subgobernador.

La Direccion general, con el dictámen oportuno, presentará el expediente al exámen, y resolucion del Ministerio, siempre que el importe del servicio exceda de 1.000 pesetas.

6.º Aprobadas las obras con devolucion del expediente justificante, se unirá este al libramiento de su referencia, y se abonará la cantidad estipulada con cargo al capítulo, artículo y seccion del presupuesto que corresponda.

7.º En la Direccion general se llevará un solo expediente para cada Direccion de Sanidad de todos los gastos referentes al material que vayan produciéndose.

8.º La Direccion general queda facultada para autorizar y aprobar gastos en Sanidad hasta la suma de 1.000 pesetas con las formalidades en estas reglas expresadas, si se trata de obras y servicios en los puertos y lazaretos, y con los justificantes oportunos si se refieren á otra especie en la misma Direccion del ramo.

De orden del expresado presidente lo digo á V. S., esperando de su celo é ilustracion el mejor resultado de las disposiciones que preceden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de diciembre de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento y estricto cumplimiento por parte de las Direcciones de Sanidad de esta provincia; esperando de los señores directores se servirán dar aviso á este Gobierno de quedar enterados, y en observar los trámites

que dicha orden establece.

Palma 24 diciembre de 1874.—El gobernador, Cipriano Garrijo.

Núm. 1988.

En la Gaceta de Madrid del 11 del actual se halla el siguiente

DECRETO.

Acceptando las razones que me ha expuesto el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto de las penas que imponen la ley de 30 de enero de 1836 y órdenes y decretos posteriores á los mozos llamados al servicio de las armas y declarados soldados en cada una de las quintas y llamamientos de las reservas desde la de 24 de marzo de 1869 hasta el decretado en 18 de julio último, ambos inclusive, que no habiéndose presentado para su ingreso en caja dentro de los plazos respectivamente señalados, y siendo por tanto prófugos ó debiendo considerarse como tales, efectúen su presentacion hasta el día 31 de enero próximo, como término fatal é improrogable.

Art. 2.º Igual indulto se concede á los mozos procedentes de las últimas quintas y llamamientos de reservas que estén cumpliendo en el servicio las penas que en concepto de prófugos se les hayan impuesto con arreglo á la ley citada y demas vigentes.

Art. 3.º Se admite á los mozos comprendidos en el artículo 1.º la redencion á metálico por la cantidad de 2.500 pesetas á los procedentes de quintas y llamamientos anteriores al de 18 de julio último; por la de 2.000 á los de igual procedencia comprendidos en el art. 2.º, y por la de 1.250 pesetas á todos los del expresado llamamiento de 18 de julio, siempre que unos y otros la realicen hasta el día 31 de enero inmediato.

Las redenciones se harán entregando su importe en el Banco de España, ó á los comisionados del mismo en las provincias.

Art. 4.º La presentacion y redencion de los prófugos tendrá lugar dentro del término expresado ante las Comisiones provinciales respectivas, las que ingresarán en caja á los presentados ó expedirán las certificaciones á que

DIPUTACION PROVINCIAL
de las Baleares.

CONTADURIA
DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE DICIEMBRE
DEL AÑO ECONÓMICO DE 1874 A 1875.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

ARTICULOS.	SECCION PRIMERA. GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTÍCULOS Pesetas.	TOTAL por capitulos. Pesetas.	TOTAL por secciones. Pesetas.
CAPITULO I.				
<i>Administracion provincial.</i>				
1.º	Indemnizacion para la Comision provincial. Personal de la Secretaria de la Diputacion provincial. Id. de la Contaduria de id. Material de la Secretaria de id. Id. de la Contaduria de id. Sueldo del Depositario de fondos provinciales. Material de id. Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales. Material de estas Comisiones. Sueldos de los Arquitectos provinciales y sus delineantes. Id. de los empleados de baños y aguas minerales.	» 1.052' » 541'66 562'50 177'08 181'25 20'83 141'83 58'32 687'50 »	3.426'97	
CAPITULO II.				
<i>Servicios generales.</i>				
1.º	Gastos de quintas.	250'00	791'57	
2.º	Id. de bagajes.	»		
3.º	Id. de impresion y publicacion del Boletín oficial.	124'91		
4.º	Id. de elecciones de diputados provinciales.	»		
5.º	Id. de calamidades públicas.	416'66		
CAPITULO III.				
<i>Obras públicas de carácter obligatorio</i>				
1.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que no se hallen comprendidos en el plan general del Gobierno.	583'33	583'33	
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	»		
CAPITULO IV.				
<i>Cargas.</i>				
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	229'16	229'16	
2.º	Pensiones concedidas legalmente.			
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en			
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion			
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.			

CAPITULO V.		<i>Instruccion publica</i>	
1.º	Junta provincial del ramo.	183'32	3.086'10
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	1.367'26	
3.º	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros.	549'07	
	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestras.	»	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	229'16	
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	663'54	
6.º	Biblioteca provincial.	93'75	
7.º	Museo provincial.	»	

CAPITULO VI.		<i>Beneficencia.</i>	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	6.257'91	24.215'32
3.º	Id. id. id. de las Casas de Misericordia.	8.408'75	
4.º	Id. id. id. de las Casas de Expósitos.	9.548'66	

CAPITULO VII.		<i>Correccion publica.</i>	
1.º	Gastos de cárceles.	»	»
2.º	Id. de Establecimientos penales.	»	
CAPITULO VIII.		<i>Imprevistos.</i>	
Único.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	2.412'50	2.412'50 34.744'95

SECCION SEGUNDA.		<i>GASTOS VOLUNTARIOS.</i>	
CAPITULO I.		<i>Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.</i>	
Único.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.	»	»

CAPITULO II.		<i>Carreteras.</i>	
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	»	»
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	»	

CAPITULO III.		<i>Obras diversas.</i>	
Único.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	»	»

CAPITULO IV.		<i>Otros gastos.</i>	
Único.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	1.981'94	1.981'94 1.981'94

SECCION TERCERA.		<i>GASTOS ADICIONALES.</i>	
CAPITULO ÚNICO.		<i>Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.</i>	
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 187 procedentes del presupuesto anterior.	»	»
2.º	Id. id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	»	

Total general. 36.726'89
En Palma á 1.º de diciembre de 1874.—El contador de fondos provinciales, Lino Pinillos.—V.º B.º.—El vice-presidente de la C. P.—Reus.

se refiere el art. 151 de la ley de 30 de enero de 1856.

Si los prófugos presentados ó redimidos perteneciesen á los reemplazos de 1869, 1870, 1871, 1872 y llamamiento de 18 de julio de 1874, se dictarán á la mayor brevedad las órdenes oportunas para que los suplentes que ingresaron en caja por los prófugos sean dados de baja con arreglo al art. 12 de la ley.

Art. 5.º Los prófugos presentados que no hagan uso del beneficio de la redencion servirán en el ejército por todo el tiempo señalado para el reemplazo ó llamamiento á que correspondieren.

Art. 6.º Los suplentes que hayan servido por los prófugos, hubieren ó no obtenido la licencia absoluta, tienen derecho á la indemnizacion que señala el primer párrafo del art. 122 pagada por el Estado.

Art. 7.º Los prófugos respecto á los que se hubiere hecho efectiva con sus bienes ó los de sus padres la multa impuesta por la ley de 13 de setiembre de 1873 se entenderán redimidos por las 2.500 pesetas si pertenecieren á quintas ó llamamientos anteriores al de 18 de este año, y por 1.250 pesetas á los de este último, reintegrándoseles el resto.

Art. 8.º Trascurrido el plazo señalado en el art. 1.º, serán perseguidos con todo rigor los mozos que no efectuasen su presentacion ni se rediman, aplicándoseles á todos, sea cualquiera la quinta ó llamamiento de reserva á que correspondan, ó á sus curadores ó sus padres, la responsabilidad que establece el art. 3.º de la ley de 13 de setiembre de 1873.

Logroño trece de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 24 diciembre de 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1990.

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI.

Terminado el repartimiento para cubrir el deficit del presupuesto municipal y contingente provincial del corriente año económico de 1874 á 1875 estará espuesto al público en esta casa consistorial por espacio de ocho dias á contar desde el dia veinte y tres del que rige á efectos de reclamacion, pasados los cuales ninguna será atendida.

Montuiri 20 de diciembre de 1874.—El alcalde, Bartolome Ferrando.—Mateo Sastre, secretario.

Núm. 1991.

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

En cumplimiento de lo resuelto por este Ilmo. Cuerpo en sesion de 20 de noviembre último, se anuncia al público que el día 1.º de enero del año próximo, se procederá á la subasta del servicio público de conducir en coches fúnebres al cementerio rural de esta ciudad los cadáveres de las personas que fallecieron en esta capital y sus afueras del radio de 418 métrros, arregladamente al

pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial n.º 1194, á cuyo fin se admitirán en dicho dia en la Secretaría de este Ayuntamiento antes de las doce de la mañana las proposiciones en pliegos cerrados para optar á la referida subasta, en la inteligencia de que el depósito provisional de 2.500 pesetas de que trata la condicion 4.ª debe efectuarse en efectivo metálico.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la citada empresa.

Palma 19 de diciembre de 1874.—El primer teniente de alcalde encargado de la Alcaldía, Marqués de la Bastida.—El secretario, Francisco Gomila y Pujol.

Núm. 1992.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias de Juan Esteva y Garcías y Ana Pujol y Juan fallecido respectivamente ab-intestato en el arrabal de Santa Catalina extramuros de esta ciudad dia primero de setiembre de mil ochocientos setenta y tres, y cuatro de enero de este año para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribanía del infrascrito por Luis Esteva y Pujol sobre declaracion de herederos legales de dicho Juan Esteva y Ana Pujol.

Palma diez y ocho diciembre mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 1993.

Por el presente segundo y último edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Francisca Crespi y Cifre fallecida ab-intestato en la villa de Campanet dia veinte y ocho noviembre de mil ochocientos cincuenta para que en el termino de veinte dias comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este juzgado y escribanía del infrascrito por Nadal Crespi y Cifre y otros sobre declaracion de herederos de dicha Francisca Crespi bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma diez y ocho diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M. Donnet.—Por su mandado, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 1994.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la hereucia de Tomas Mas y Crespi fallecido ab-intestato en esta ciudad dia trece de febrero de mil ochocientos sesenta y seis, para que en el término de treinta dias contaderos desde la fijacion del presente en los sitios públicos comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y escribanía del infrascrito por Maria Pons y Sastre sobre declaracion de herederos de dicho Tomas Mas.

Palma catorce de diciembre de mil

ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 1995.

Por el presente segundo y último edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias de Gabriel Llabrés y Catalina Bosch fallecidos respectivamente el primero en siete de agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho y la última en veinte y tres de febrero de mil ochocientos setenta y tres para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y escribanía del infrascrito por Pedro Bosch y Llinas sobre declaracion de herederos bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma quince diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Antonio M.ª Rosselló.

Núm 1996.

D. Antonio Llompart y Terrers suplente de Juez municipal encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma y su partido por indisposicion del Juez municipal de dicho distrito encargado de la Judicatura del mismo.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á Antonia Ramon y Massanet fallecida intestada en esta ciudad en veinte y uno de setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco en estado de soltera, para que comparezca á deducirlo en este Juzgado dentro el término de veinte dias en los autos juicio de intestado de dicha Ramon promovido por Francisco Ramon y otro, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma veinte y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Antonio Llompart.—Por su mandado, Ramon Mariano Ballester.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

En virtud de lo que dispone el artículo 785 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de fiscal de la Audiencia de Granada, vacante por fallecimiento de D. Anacleto Mendez, á D. José de Cáceres y Molini, abogado fiscal de la de Madrid.

Dado en Madrid á treinta de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Méritos y servicios de D. José de Cáceres Molini.

Se le expidió el título de licenciado en Derecho civil y canónico el 4 de julio de 1862.

Se incorporó al colegio de abogados de esta capital el 19 del mismo mes y año, en donde ha ejercido la profesion, con estudio abierto y sin nota desfavorable, hasta el mismo mes de 1867, habiendo desempeñado durante un año el cargo de abogado de pobres.

En 7 de julio de 1863 el fiscal de la Audiencia le nombró promotor fiscal sustituto del Juzgado de primera instancia de Getafe, cuya renuncia le fué admitida en 22 de setiembre siguiente.

En 20 de julio de 1867 fué nombrado abogado fiscal sustituto de la Audiencia de esta capital, cuyo cargo desempeñó con inteligencia y á satisfaccion del fiscal.

En 18 de octubre de 1867 fué nombrado para servir en comision la plaza de abogado fiscal tercero de la Audiencia de Albacete, de cuyo destino tomó posesion en 5 de noviembre siguiente.

En 20 de diciembre del mismo año se le nombró en comision abogado fiscal de la de Valencia, de cuya plaza se encargó en 25 de enero de 1868.

En 5 de octubre del mismo año se le confirió en propiedad el cargo que desempeñaba.

En 17 de diciembre de 1870 fué trasladado á igual plaza de la de Albacete.

En 27 de marzo de 1871 fué promovido á teniente fiscal de la misma Audiencia, de cuyo destino tomó posesion el 1.º de abril.

En 8 de enero de 1874 se trasladó á una plaza de abogado fiscal de la Audiencia de Madrid, de la que se posesionó en 1.º de febrero siguiente.

MINISTERIO DE FOMENTO,

Ilmo. Sr.: El presidente del Poder Ejecutivo de la República ha visto con el mayor agrado el donativo hecho por D. Vicente Lopez de un cuadro que representa un asunto de la Edad Media, pintado por D. Vicente Llopez, abuelo del donante; disponiendo que el director del Museo nacional de Pintura y Escultura se haga cargo del referido cuadro, y se den las gracias al Sr. Lopez en nombre de la nacion por tan generoso y patriótico desprendimiento.

De orden del expresado Sr. Presidente lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de noviembre de 1874.—Navarro y Rodrigo.—Señor Director general de Instruccion pública.

(Gaceta de 3 de diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Visto el expediente instruido en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con motivo de las graves dificultades que ofrece el cumplimiento de lo prevenido por los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la instruccion publicada en 1.º de agosto de este año para la ejecucion del decreto de 18 de julio anterior, relativo al embargo de bienes á los carlistas; á propuesta del ministro de Hacienda, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Las fincas de la indicada procedencia que no estuviesen arrendadas al tiempo de hacerse el embargo continuarán administrándose por sus dueños ó por las personas que las tengan á su cargo hasta tanto que se verifique su arrendamiento en época oportuna, atendida su naturaleza y circunstancias.

2.º Las administraciones económicas cuidarán de promover el arrendamiento de dichas fincas con la anticipa-

cion conveniente, segun lo establecido por el art. 19 de la citada instruccion de 1.º de agosto, mientras aquel no se verifique, la administracion de los propietarios ó sus representantes será debidamente intervenida en la forma que determine el ministro de Hacienda, oyendo á la Intervencion general de la Administracion del Estado.

3.º En los casos que considere conveniente, en lugar de la intervencion, las Administraciones económicas fijarán el importe de la renta de las fincas por la utilidad que se hubiere calculado á las mismas para el repartimiento de la contribucion territorial; y si el propietario la abonase ó prestase fianza suficiente, que asegure su cobro en la fecha en que deba empezar el arrendamiento, se le permitirá hacer la recoleccion de los frutos pendientes, que se entenderán exceptuados del embargo y las operaciones de la labranza, con la obligacion de hacer tambien las labores que por su indole requieran las fincas, antes de comenzar el arriendo, como preparatorias para el siguiente año.

4.º Cuando se adoptara el procedimiento establecido en la disposicion anterior, y la clase y circunstancias de la finca lo requieran por ser de arbolado ú otras causas, las Administraciones económicas la guarda ó guardas que consideren precisos, á fin de que los actos del propietario ó su encargado se limiten al cultivo y recoleccion de la cosecha pendiente y á las labores preparatorias para el año inmediato; pero no podrán invertir en ninguna de las operaciones que á ello se concreten.

5.º Si en algun caso, por sus especiales circunstancias, no se creyere suficiente para el logro de los fines á que tienden el decreto de 18 de julio y la instruccion de 1.º de agosto últimos el empleo aislado de uno de los dos procedimientos á que se refieren las precedentes disposiciones, podrán emplearse los dos á la vez, combinándolos de la manera que se considere mas adecuada; pero las Administraciones económicas deberán pedir al efecto instrucciones á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con exposicion detallada del caso, proponiendo lo que juzgen conveniente.

Madrid siete de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Siendo de la mayor importancia para las necesidades de la guerra y para los intereses generales del pais el establecimiento de una comunicacion directa con el extranjero, enlazando al propio tiempo con la red telegráfica la ciudad de Fuenterrabia, importante por su posicion con la frontera francesa; de conformidad con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al ministro de la Gobernacion para contratar directamente, sin las formalidades de previa subasta, la construccion y colocacion de un cable telegráfico submarino que una á San Sebastian con Fuenterrabia, y este punto con la frontera francesa por medio de un ramal telegráfico aéreo, con cargo al crédito de 4.125.000

pesetas concedido por decreto de 24 de agosto último para los cables de Santander á Bilbao y San Sebastian.

Dado en Madrid á ocho de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Autorizado este Ministerio por decreto de 8 del corriente para contratar directamente sin las formalidades de previa subasta la construccion y colocacion de un cable telegráfico submarino entre San Sebastian y Fuenterrabia, enlazando este punto con la frontera francesa por medio de un ramal telegráfico aéreo, el presidente del Poder Ejecutivo de la República ha dispuesto con esta fecha se acepte la proposicion presentada por D. Enrique Russell Cruise, en su nombre y el de Mr. U. T. Henley, ingeniero telegráfico de Londres; para la construccion y colocacion del cable submarino entre San Sebastian y Fuenterrabia, con las mismas condiciones que los ya contratados con dichos señores, y que han de colocarse entre Santander Bilbao y San Sebastian por el precio de 160.329 pesetas al cambio de 48'64; concediéndosele el plazo para la colocacion de todos los cables contratados hasta el dia 18 del corriente, salvo los casos de fuerza mayor,

Al propio tiempo ha dispuesto que el ramal que ha de unir á Fuenterrabia con la frontera francesa se construya por administracion, y que quede V. I. autorizado para celebrar el correspondiente contrato con los mencionados señores Russell y Henley, y cuidar de que se cumpla en todas sus partes.

Lo que comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de diciembre de 1874.—Sagasta.—Sr. Director general de Correos.

(Gaceta del 10 de diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio Dominguez Jimenez, natural y vecino de Sevilla, solicitando indulto de la pena de siete años de prision mayor que le fué impuesta por la Audiencia de Sevilla en causa sobre homicidio:

Considerando que el rematado con anterioridad al procesamiento observó siempre buena conducta, y que lleva ya extinguida más de la mitad de su condena con un comportamiento intachable:

Considerando que su mujer y tres hijos de menor edad se hallan en el mayor abandono por faltarles el auxilio que el penado les proporcionaba con su trabajo de bracero, único auxilio con que contaban para vivir:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provision estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, lo consultado por el Consejo de Estado y el parecer del de Ministros,

Vengo en decretar el indulto de Antonio Dominguez Jimenez del resto de la condena que sufre por consecuencia de la causa de que va hecho mérito, conmutándola por igual tiempo de destierro á 15 leguas del lugar del delito.

Dado en Madrid á nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada á nombre de D. Vicente Cibrel y Fernandez, vecino de Almería, solicitando indulto del resto de la pena de tres años y siete meses de prision correccional que le fué impuesta por la Audiencia de Granada en causa por defraudacion al Estado, por cuya ejecucion se empleó como medio necesario el de infidelidad en la custodia de documentos:

Considerando que el rematado ha observado siempre buena conducta; que comenzó á extinguir su condena en el mes de noviembre de 1871, y que indultado por el Comité de salud pública de Granada, puesto en libertad, se presentó espontáneamente en el penal cuando supo que el indulto expresado no habia sido concedido por la Autoridad competente:

Considerando que consta acreditado en forma que en el establecimiento penitencial en que se encuentra ha demostrado el mayor celo y laboracion y dado pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provision estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, lo consultado por el Consejo de Estado y el parecer del de Ministros,

Vengo en decretar el indulto del resto de la pena impuesta á D. Victoriano Cibrel y Fernandez en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Madrid á nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada á nombre de Fernando Alarnes y Fernandez, natural y vecino de Getafe, solicitando indulto del resto de la pena impuesta por la Audiencia de Madrid en dos causas por delito de homicidio en el año de 1874:

Considerando que el rematado, encontrándose sufriendo sus condenas, se pasó al campo marroquí, en el que ha permanecido bastante tiempo, prestando durante él señalados servicios al Cuerpo consular español, y que despues de restituido al presidio de Melilla ha observado una conducta intachable, circunstancias ámbas que le hacen acreedores á la clemencia:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provision estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, lo consultado por el Consejo de Estado y el parecer del de Ministros,

Vengo en decretar el indulto del referido Fernando Alarnes y Fernandez de la clausula de retencion que sobre él pesa, y conmutar la mitad del tiempo de la totalidad de sus dos condenas por igual tiempo de confinamiento, cuya pena habrá de empezar á extinguir despues que haya cumplido en el presidio la otra mitad restante.

Dado en Madrid á nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

En consideracion á los servicios y circunstancias del Brigadier D. José de Pazos y Payan,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Mariscal de campo en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por ascenso de don Fernando Primo de Rivera, y fallecimiento

de D. Rafael de Saravia y Nuñez y de don Manuel Portillo y Portillo.

Madrid nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

En consideracion á los servicios del Brigadier D. Pedro Beaumont, y Perálta, y muy especialmente al mérito que contrajo en los combates de los dias 24, 25, 26, y 27 de junio último en las operaciones sobre Estella,

Vengo en promoverle al empleo de mariscal de campo á propuesta del general en jefe del ejército del Norte y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

En consideracion á los servicios del brigadier D. Joaquin Rodriguez Espina, y muy especial al mérito que contrajo en los combates de los dias 24, 25, 26, y 27, de junio último en las operaciones sobre Estella,

Vengo en promoverle al empleo de mariscal de campo á propuesta del general en jefe del ejército del Norte y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano y Bedoya.

En consideracion á los servicios del brigadier D. Emilio Terrero y Perinat, y muy especialmente á los que viene prestando como jefe de Estado Mayor del primer cuerpo del ejército del Norte,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de mariscal de campo en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por ascenso de don Agustin de Búrgos y Llamas, D. José Lopez Dominguez y D. Antonio Lopez de Letona.

Madrid nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

En consideracion á los servicios del coronel del regimiento infantería de Córdoba, número 10, D. Manuel Rodriguez de Rivera, y muy especialmente al mérito que contrajo en la accion de Villafranca del Cid el dia 29 de octubre último,

Vengo en promoverle al empleo de brigadier á propuesta del general en jefe del Centro y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

En consideracion á los servicios del coronel de infantería D. Filapiano del Campo y Tamayo, comandante militar de Manresa, y muy especialmente al mérito que contrajo en la defensa de aquella plaza los dias 4 y 5 de febrero último,

Vengo en promoverle al empleo de brigadier á propuesta del general en jefe del ejército de Cataluña y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

(Gaceta del 15 de diciembre.)